

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 1ª INST. 54001-3153-003-2017-00201-02. Rad. 2ª Inst. 2020-0050-02.

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNVIERSITARIO ERASMO MEOZ.

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA).

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La referida normatividad, de acuerdo con su finalidad y las motivaciones de la misma, tienen vigencia inmediata por cuanto se aplicará a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

Como consecuencia, estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustente, por escrito, el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, advirtiendo que de acuerdo con las previsiones del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación ha de circunscribirse exclusivamente a desarrollar los reparos formulados ante el Juzgado de primera

instancia. El escrito debe remitirse al correo electrónico institucional de este Despacho: [des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

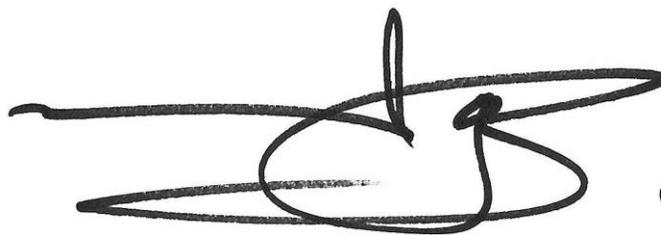
Vencido el término anterior, se surtirá el traslado del escrito contentivo de la sustentación a la parte contraria por el mismo lapso de tiempo, sin necesidad de auto que lo ordene. Para efectos de este traslado, el recurrente deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dando aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, deberá enviar copia del referido escrito al canal digital de la parte contraria que aparece en el expediente, de todo lo cual la parte recurrente remitirá al Despacho la constancia electrónica del respectivo envío. En consecuencia, el término de traslado a la parte no apelante empezará a contarse después de haber vencido los dos (2) días del envío del escrito contentivo de la sustentación de la alzada, a la parte no recurrente.

Por haber norma especial en el decreto de emergencia, se prescinde del traslado secretarial previsto en el artículo 110 del CGP.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito la cual se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Divorcio
Radicado Juzgado	54001-3160-004-2018-00371-01
Radicado Tribunal	<b>2019-0415-01</b>
Demandante	CARLOS RUIZ RINCON
Demandado	NELLY MEDINA LONDOÑO
Actuación	<b>Definitivo Apelación</b>

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que la parte apelante sustente su alzada, lo que en todo caso realizó en debida forma con escrito remitido a la Secretaría de la Sala el día 12 de este mismo mes y año. Sin embargo, con dicha remisión no se acreditó el envío de un ejemplar de la actuación realizada a la parte no recurrente, conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio hogañ. Se advierte que en el presente caso no ha empezado a correr el traslado de que trata el inciso 2 del artículo 14 del mentado Decreto.

En consecuencia, adjunto al presente auto se pone de presente la sustentación del recurso de apelación efectuada por el señor Carlos Ruíz Rincón a la sentencia del 28 de noviembre del 2019 y se correr traslado de dicho escrito por el término de 5 días a la señora Nelly Medina Londoño, no recurrente en esta instancia, a efectos de que rindan las alegaciones a que hubiere lugar, advirtiéndole que las mismas deberán sujetarse única y exclusivamente a desarrollar los argumentos expuestos por la parte apelante.

No obstante lo anterior, se le reitera que los memoriales que pretenda hacer llegar al asunto de la referencia, deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos<sup>1</sup> en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia, por lo que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

En mérito de lo expuesto, esta corporación,

<sup>1</sup> Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

## RESUELVE

**PRIMERO.** Del escrito de sustentación presentado por la parte apelante se **CORRE TRASLADO** por el término de **5 días** a la señora Nelly Medina Londoño, no recurrente en esta instancia, a efectos de que rinda las alegaciones a que hubiere lugar, advirtiéndole que las mismas deberán sujetarse única y exclusivamente a desarrollar los argumentos expuestos en el mentado escrito, el cual se pone de presente adjunto al presente proveído.

**SEGUNDO.** Reiterarle a la parte no recurrente que los memoriales que pretenda hacer llegar al asunto de la referencia deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos en el proceso e indicando la referencia interna del expediente y las partes en controversia, por lo cual se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Doctor  
MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ  
MAGISTRADO PONENTE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL Y FAMILIA  
E. S. D.

REF : DEMANDA DE DIVORCIO  
DEMANDANTE : CARLOS RUIZ RINCON  
DEMANDADA : NELLY MEDINA LONDOÑO  
RADICADO : 54001316000420180037101

Respetado Señor Juez:

**CARLOS RUIZ RINCON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.303.926 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 158739 del C.S. de la J. Actuando en mi propia causa y estando dentro de la oportunidad legal para **SUSTENTAR** el recurso de **APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2019, lo hago en los siguientes términos así:

#### **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio se centró en establecer. Si la causal imputable es el abandono del hogar por parte de la señora Nelly Medina, por la causal 2, o por si fue por maltrato cruel establecido en la casual 3. Por parte de la parte demandante.

**Primero:** La señora Juez al momento de estudiar el hecho **CUARTO, de la demanda principal**, la señora **NELLY MEDINA LONDOÑO**, ha incurrido en la **CAUSAL 2ª** del art. 154 del código Civil, modificado ley 1 de 1976, art. 4, modificado ley 25/92 art. 6, es decir no cumple con sus obligaciones de socorro, ayuda y de apoyo moral y económico que tiene para con su esposo, ya que se fue de la casa y se ha negado sistemáticamente hacer vida conyugal, con lo cual se traduce en un verdadero incumplimiento de los mencionados deberes por parte de la señora **NELLY MEDINA LONDOÑO**.

La Operadora judicial manifestó que negaba las pretensiones de la demanda por que no le asiste razón a la parte actora no probó que el abandono del hogar fue para el 20 de abril de 2016.

No comparto esta decisión porque en el **HECHO CUARTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL** la parte demandante no menciona fechas con las cuales la señora **Nelly Medina** abandono el hogar, pero con extrañeza la señora Juez no sé dónde esgrimió que la señora abandono el hogar para esa fecha, en ese hecho no se mencionó fecha del abandono del hogar, este hecho se probó en desarrollo de las diferentes etapas procesales como son la contestación de la demanda principal, en los **hechos cuarto y quinto de la contestación de la demanda principal** que la señora Nelly acepta que se fue de la casa, hecho cuarto dice **“se vio obligada a dejar su casa para proteger su vida”**.

Igualmente en el Hecho quinto dice **“aunque claramente deja en evidencia que es verdad que ya no conviven bajo el mismo techo”** más sin embargo acude hasta su actual vivienda ubicada en la calle **5A No.11A-57 urbanización San Martin obligándome a atenderlo como**

**su mujer, diciéndole que ella aún sigue siendo, hasta tanto no firme la separación”**

En el interrogatorio formulado por la parte actora

Pregunta 1. ¿Indique despacho si usted se fue de la casa..?, contesta que si me fui.

Pregunta 2. Indique despacho usted en donde vive? Contesto en la calle 9 No. 7-28 barrio san Martin.

De igual forma con los testimonios arrimados al acervo probatorio, como son el señor **JOSE GUSTAVO FLOREZ MENDOZA, PRIMITIVO BERMUDEZ, JAIME LEAL LUIS**, los hijos de la demanda la señora **VANESSA CAROLINA ORTEGA, LEIDY ORTEGA, MARITZA RINCÓN y LUZ MARINA RODRIGUEZ**, testigos arrimados por la parte demandada y el interrogatorio a la señora **NELLY MEDINA**, donde dan cuenta que la señora Nelly se fue de la casa, el día 26 de enero de 2018, es decir no cumple con las obligaciones que la ley le impone como tales.

Los testimonios de **LEIDY ORTEGA, VANESSA CAROLINA ORTEGA Y LUZ MARINA RODRIGUEZ**, fueron tachados de imparciales en su oportunidad procesal antes de la recepción de sus testimonios por ser hijos y suegra de la señora Nelly, porque ninguna hija va en contra de la señora madre además ninguno vivió en nuestra casa.

Hasta aquí **está probado el cuarto hecho de la demanda principal**, no entiendo como la señora Juez, manifiesta que los hechos ocurrieron con fecha 20 de abril de 2016, si en este hecho no se dijo nada cuando la señora Nelly se fue de la casa si ella misma acepta que se fue el 26 de enero de 2018, corroborando con los testimonios y hechos cuarto y quinto de la contestación de la demanda, nunca se mencionó que ella se fue para abril 20 del 2016.

Además abandono el hogar, sin ninguna explicación me fui a trabajar para ese 26 de enero de 2018 en horas de la mañana y cuando regrese se había ido, llevándose el carro y enseres de la casa, nunca peleamos o discutimos, en el interrogatorio le manifestó al despacho que se fue que yo ya sabía que ella se iba.

Los testigos arrimados por la parte demandada, ninguno menciona que fue maltratada física o verbalmente.

Como lo hace ver la señora Juez, que se fue producto del maltrato que recibía, teniendo en cuenta la historia clínica que datan desde el año 2016 donde manifiesta que tenía problemas de pareja y quería separarse pero nunca menciona maltrato físico y verbal, los señores sicólogos si era problema de pareja lo correcto era que me citaran y me escucharan para luego confrontar las dos versiones y emitir concepto, solo lo hicieron con lo que la señora Nelly les decía a pesar que allí en la historia clínica se encuentra mi dirección, teléfono y celular, igualmente la queja ante la Comisaria de Familia donde no me notificaron ni me hice parte en eso proceso, con conceptos emitidos por sicólogo de Sanidad, Comisaria de Familia y Medicina legal, que datan después que la señora Nelly abandono el hogar es decir después del 26 de enero del año 2018.

**Segundo:** El Operador judicial, le da valor probatorio a la causal 3 de la demanda de reconvencción, donde le da plena validez a la historia clínica de sanidad aportada por la demandada, que datan del año 2016, 2017, donde la señora Nelly estaba asistiendo a consulta con el psicólogo pero no sabía cuál era el motivo, ella nunca me informo, teníamos problemas de pareja, como todas las parejas tienen

diferencias, habían discusiones porque ella permanecía mas donde los hijos que en el hogar, no hacia aseo a la casa y otras cosas más, en ninguna de esas historias aparece que fue maltratada física o psicológicamente igualmente para 2018, después que abandono el hogar, tampoco dan cuenta de maltrato, el concepto del sicólogo de la comisaria de familia del barrio la libertad está fechado 24 de octubre de 2018, diez meses después que se fue de la casa, no le menciona a los profesionales que había abandonado el hogar para el 26 de enero de la misma anualidad.

Folio 276 a 281 Concepto de medicina legal también data mes de diciembre mismo año 11 meses después que abandono el hogar.

La denuncia penal también data 29 de septiembre de 2018, 9 meses después que abandono el hogar, cuando se notificó del auto admisorio de la demanda de divorcio, en este orden de ideas no hay una sola queja de maltrato en las diferentes instancias que acudió, ósea para el mes de enero de 2018, fecha que la señora Nelly Medina abandono el hogar.

No comparto estas apreciaciones por que todo se hizo con base en los argumentos o falacias de la señora **Nelly Medina**, no me dieron la oportunidad de controvertir o dar las explicaciones ante los diferentes entidades como tampoco fui citado si se trata de un problema de pareja lo correcto es que se escuchen las dos partes, pero con extrañeza en la Comisaria de Familia no fui citado, ni envió un equipo interdisciplinario para que verificaran los hechos que estaba narrando la quejosa, igualmente ocurrió con los sicólogos de Sanidad, todo lo hizo sin notificarme o citarme tampoco les manifestó que se había ido de la casa, sino seguía como si estuviera en la misma, con el de Medicina Legal lo hizo 11 meses después que se fue de la casa, tampoco me han escuchado, todos los conceptos fueron tomados con la versión de la señora Nelly.

Repito los testimonios arrimados al plenario ninguno, prueba o dice ser testigo de algún maltrato de forma verbal y física, ni por las hijas, que si esto hubiese ocurrido ellas serían las primeras en enterarse, misma forma en las historia clínica no menciona maltrato verbal o físico que tenía problemas de parejera, creo que no hay un solo matrimonio que no tenga algún desacuerdo y que no hayan discutido por algo.

La señora Juez le da valor probatorio a lo manifestado por su hija que dice que ellas no podían ir a la casa, y que no podía atender a su hijo cuando venía de visita, lo que es una gran mentira por que los hijos permanecían en mi casa inclusive los nietos.

El hijo que ella habla es patrullero de la Policía, y estuvo internado en una clínica de rehabilitación en Valledupar en el año 2017, por consumidor de alucinógenos, también se hospedo en mi casa.

El problema con su hijo le ocasiono problemas psicológicos, igualmente una ruptura de matrimonio pasado donde ella manifiesta que si recibió violencia, pero no por mi culpa como dice la Operadora judicial que esto era violencia psicológica por que dependía económicamente de su esposo y no podía atender a sus hijos todos los hijos son mayores de edad y casados.

La causal 3 de la demanda de reconvenición, no fue probada por los testimonios se basó en conceptos de los profesionales emitidos con lo que la señora Nelly esbozo ante ellos sin que me citaran y confrontaran los argumentos de ambos para posteriormente emitir un concepto, por esta razones esta causal no está llamada a prosperar y se debe dar pleno valor probatorio a la causal 2 de la demanda principal, ya que está probado que la señora Nelly Medina, abandono el hogar sin ninguna

explicación, el día 26 de enero de 2018, reconocido por ella en la contestación de la demanda y por los testigos arrimados al plenario.

**Tercero:** Con respecto a la cuota de alimentos que fijo la señora Juez de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales, a favor de la demandada es una suma exagerada ya que equivale casi al mismo 50% que le doy a mi hija,** no es procedente su señoría con el debido respeto, en el plenario no se probó la **NECESIDAD DE LA DEMANDADA**, porque es propietaria de un apartamento y un local comercial, que perfectamente puede explotar o arrendar igualmente ella reconoce que lo tiene arrendado y recibe rubros por este concepto, prueba que obra en el expediente como es la escritura y certificado de libertad y tradición, y es abogada de la República de Venezuela.

La **CAPACIDAD DEL DEMANDADO**, si bien es cierto estoy recibiendo el 70% una asignación mensual de retiro de la Policía Nacional CASUR, esta se encuentra embarga en un 50% por alimentos a favor de mi hija, prueba obra réplica de la demanda de reconvenición desprendible de pago, lo que me queda es mi mínimo vital y móvil, es mi único ingreso que tengo, por que como abogado, es muy poco lo que recibo como litigante, además soy **operado de corazón abierto, con glicemia e hipertenso**, me coloca en una situación difícil de cumplir porque no tengo más ingresos y mi estado de salud y edad no me permite trabajar bien.

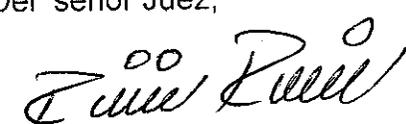
Con todo respeto solicito a su señoría de no **acceder** a las suplicas del recurso de apelación modificar la cuota de alimentos en una suma más justa y que se pueda cumplir.

#### PETICION ESPECIAL

**Primero:** Revocar la sentencia de Primera Instancia, y proferir la que en derecho corresponda.

**Segundo:** De no acceder a las suplicas del recurso de apelación, modificar el cuarto punto resolutivo, respecto de la cuota de alimentos.

Del señor Juez;

  
**CARLOS RUIZ RINCON**  
CC.79.303.926 de Bogotá  
TP. 158.739 del C. S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: ORDINARIO–EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Radicado 1ª Instancia: 54-001-3160-004-2018-00533-01.

Radicado 2ª Instancia: 2020-00022-01.

**DEMANDANTE: MARTHA TERESA BARÓN CASAS.**

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON JAIRO BALCEIRO CASTRO.**

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La referida normatividad, de acuerdo con su finalidad y las motivaciones de la misma, tienen vigencia inmediata por cuanto se aplicará a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

Como consecuencia, estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustente, por escrito, el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, advirtiendo que de acuerdo con las previsiones del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación ha de circunscribirse exclusivamente a desarrollar los reparos formulados ante el Juzgado de primera instancia. El escrito debe remitirse a los siguientes correos electrónicos

institucionales de la Secretaría Sala Civil Familia y este Despacho:  
[seccfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

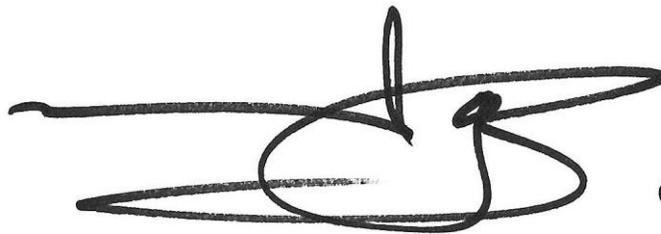
Vencido el término anterior, se surtirá el traslado del escrito contentivo de la sustentación a la parte contraria por el mismo lapso de tiempo, sin necesidad de auto que lo ordene. Para efectos de este traslado, el recurrente deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dando aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, deberá enviar copia del referido escrito al canal digital de la parte contraria que aparece en el expediente, de todo lo cual la parte recurrente remitirá al Despacho la constancia electrónica del respectivo envío. En consecuencia, el término de traslado a la parte no apelante empezará a contarse después de haber vencido los dos (2) días del envío del escrito contentivo de la sustentación de la alzada, a la parte no recurrente.

Por haber norma especial en el decreto de emergencia, se prescinde del traslado secretarial previsto en el art. 110 del CGP.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito la cual se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL -EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO DE 1ª INST. 54001-3184-001-2019-00224-01.  
Rad. 2ª Inst. 2020-0042-01.

DEMANDANTE: LUZ AMANDA CONDE ROMERO.

DEMANDADOS: LUIS JOSÉ QUINTERO y otros, herederos indeterminados de AURORA ROMERO LOZANO.

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La referida normatividad, de acuerdo con su finalidad y las motivaciones de la misma, tienen vigencia inmediata por cuanto se aplicará a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

Como consecuencia, estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustente, por escrito, el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, advirtiéndole que de acuerdo con las previsiones del inciso final del

artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación ha de circunscribirse exclusivamente a desarrollar los reparos formulados ante el Juzgado de primera instancia. El escrito debe remitirse al correo electrónico institucional de este Despacho: [des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

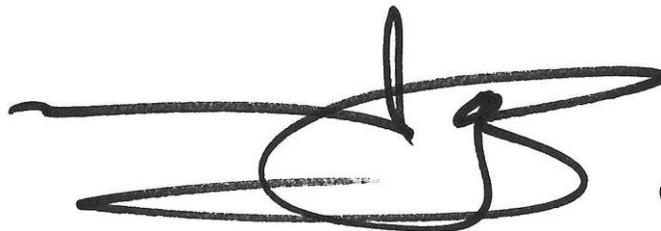
Vencido el término anterior, se surtirá el traslado del escrito contentivo de la sustentación a la parte contraria por el mismo lapso de tiempo, sin necesidad de auto que lo ordene. Para efectos de este traslado, el recurrente deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dando aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, deberá enviar copia del referido escrito al canal digital de la parte contraria que aparece en el expediente, de todo lo cual la parte recurrente remitirá al Despacho la constancia electrónica del respectivo envío. En consecuencia, el término de traslado a la parte no apelante empezará a contarse después de haber vencido los dos (2) días del envío del escrito contentivo de la sustentación de la alzada, a la parte no recurrente.

Por haber norma especial en el decreto de emergencia, se prescinde del traslado secretarial previsto en el artículo 110 del CGP.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito la cual se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

Radicado 1ª Instancia: 54-001-3110-001-2019-00354-01.

Radicado 2ª Instancia: 2020-00032-01

DEMANDANTES: IRMA MARÍA FIGUEROA DE BOTELLO y otros.

DEMANDADA: GLORIA ZULAY RODRÍGUEZ VELOZA.

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La referida normatividad, de acuerdo con su finalidad y las motivaciones de la misma, tienen vigencia inmediata por cuanto se aplicará a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

Como consecuencia, estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustente, por escrito, el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, advirtiéndole que de acuerdo con las previsiones del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación ha de circunscribirse exclusivamente a desarrollar los reparos formulados ante el Juzgado de primera instancia. El escrito debe remitirse a los siguientes correos electrónicos institucionales de la Secretaría Sala Civil Familia y este Despacho:

[secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

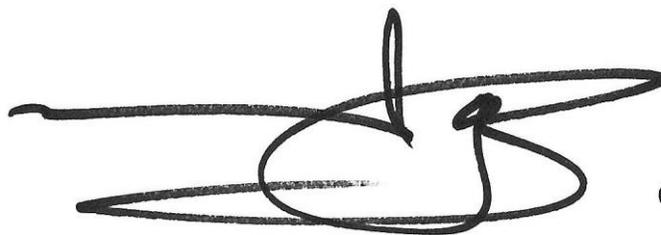
Vencido el término anterior, se surtirá el traslado del escrito contentivo de la sustentación a la parte contraria por el mismo lapso de tiempo, sin necesidad de auto que lo ordene. Para efectos de este traslado, el recurrente deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dando aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, deberá enviar copia del referido escrito al canal digital de la parte contraria que aparece en el expediente, de todo lo cual la parte recurrente remitirá al Despacho la constancia electrónica del respectivo envío. En consecuencia, el término de traslado a la parte no apelante empezará a contarse después de haber vencido los dos (2) días del envío del escrito contentivo de la sustentación de la alzada, a la parte no recurrente.

Por haber norma especial en el decreto de emergencia, se prescinde del traslado secretarial previsto en el art. 110 del CGP.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito la cual se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
Magistrado